



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

GIAM-08-0097

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PI8-09121	JOSÉ MANUEL YAYA CARO y JHOJAN SEBASTIAN BRAVO ORDÓÑEZ	GCT No 000565	23-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	PLM-08411	ALEXANDER CORRAL GUZMAN	GCT No 000282	18-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	TCR-12261	SURMINER S.A.S.	GCT No 000563	23-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OK5-09141	MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO	GCT No 000096	07-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Carlos A. Rodríguez C.

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-08-0097

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

5	QEL-12261	CANTERAS DE SUCRE S.A.S.	GCT No 000526	20-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
6	TE9-09391	ULTRACEM S.A.S.	GCT No 000550	21-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Carlos A. Rodríguez C.

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 MAY 2019

000565

"Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° P18-09121 por parte de un proponente y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262, **JOSE MANUEL YAYA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.385.132 y **JHOJAN SEBASTIAN BRAVO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.495.973, radicaron el día **08 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, ESMERALDAS SIN TALLAR y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los Municipios de **CAPÁRRAPI** y **UTICA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **P18-09121**.

Que el día **13 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y en donde se determinó un área de **1.516,7525 hectáreas**, ubicada geográficamente en los Municipios de **CAPÁRRAPI** y **UTICA** Departamento de **CUNDINAMARCA**. (Folios 32-34)

Que mediante Auto GCM No. **001578** de fecha **22 de julio de 2016**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, Manifestaran por escrito, de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte. 2. Se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, **Corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A**, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09121**. (Folios 40-42)

Que mediante radicados N° **20165510254682** y N° **20165510254702** del **08 de agosto de 2016**, el proponente **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262, allega respuesta al Auto GCM No. **001578** de fecha **22 de julio de 2016**, presentando aceptación de área libre y presentando Programa Mínimo Exploratorio Formato-A. (Folios 46-59)

¹ Notificado por estado jurídico No. 111 del 29 de julio de 2016 (Folio 43)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° PI8-09121 por parte de un proponente y se toman otras determinaciones"

Que el proponente **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262, mediante radicado No. 20175510083612 de fecha 18 de abril de 2017, manifestó su desistimiento y renuncia expresa a la propuesta de contrato de concesión PI8-09121. (Folios 60-61)

Que en evaluación jurídica de fecha 07 de mayo de 2019, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento del señor **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262. Así mismo, se evidenció que vencido el término y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental –SGC, Catastro Minero Colombiano –CMC y el expediente físico, no se encontró que los señores **JOSE MANUEL YAYA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.385.132 y **JHOJAN SEBASTIAN BRAVO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.495.973, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 001578 de fecha 22 de julio de 2016, es decir, respecto a la aceptación de área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09121, (Folios 71-73).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen,

"Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° P18-09121 por parte de un proponente y se toman otras determinaciones"

respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que conforme a la normatividad anterior y según la evaluación jurídica de fecha 07 de mayo de 2019, es procedente aceptar el desistimiento del proponente **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262 a la propuesta de contrato de concesión No. P18-09121, así mismo, entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. P18-09121 por parte de los proponentes **JOSE MANUEL YAYA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.385.132 y **JHOJAN SEBASTIAN BRAVO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.495.973, por no haber dado cumplimiento al artículo primero del Auto GCM No. 001578 de fecha 22 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° P18-09121 por parte de un proponente y se toman otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento presentado por el proponente **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262; al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **P18-09121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **P18-09121**, por parte de los proponentes **JOSE MANUEL YAYA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.385.132 y **JHOJAN SEBASTIAN BRAVO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.495.973 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262, **JOSE MANUEL YAYA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.385.132 y **JHOJAN SEBASTIAN BRAVO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.495.973 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales - Abogada
Revisó: Julieth Marianne Laguardo Endemann - Abogada Experta VCM
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000282

08 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, radicaron el 22 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS ESPECIALES, CUARZO O SILICE, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUNDAY** y **VILLARICA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **PLM-08411**.

Que el 3 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó un área de 2800 ha, distribuidas en una zona. (Folios 31-32)

Que mediante auto GCM No. 001261 del 21 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 092 del 24 de junio de 2016, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de 30 días corrigieran el programa mínimo exploratorio – Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013, norma vigente para la época, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 41-42)

18 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

Que con escritos radicados con los Nos. 20165510227802 del 15 de julio de 2016, el proponente José Manuel Baquero, 20165510232672 del 19 de julio de 2016, el proponente Alexander Corral Guzmán, 20165510227832 del 15 de julio de 2016, el proponente Carlos Alfonso Palma Capera, manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio. (Folios 45-73)

Que el 23 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411** y se determinó un área de 2.800,00001 ha y se aprobó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 77-78)

Que con escrito radicado con el No. 20179010263892 del 3 de octubre de 2017, el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**. (Visto en SGD)

Que con escrito radicado con el No. 20195500737832 del 28 de febrero de 2019, el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA, reiteró su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**.

Que el 6 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN y ALEXANDER CORRAL GUZMAN.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

ND

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA y la evaluación jurídica del 6 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN y ALEXANDER CORRAL GUZMAN.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto la que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, presentado por el proponente **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GÚZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011, dentro del expediente **PLM-08411** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT



23 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000593)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SURMINER SAS**, identificada con NIT 901158276-3, radicaron el día 27 de marzo de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **VILLAGARZON** y **MOCOA**, Departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **TCR-12261**.

Que el día **06 de agosto de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 26-28)

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TCR-12261 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 149,4647 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de VILLAGARZON y MOCOA en el departamento del PUTUMAYO. (...)

Que el día **05 de septiembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 29)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente No **TCR-12261**, se observó que el solicitante, empresa, **SURMINER S.A.S.**, No allegó la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8º lo siguiente:

"Artículo 8º Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Con base en lo expuesto anteriormente se observa que conforme al cambio normativo para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. Se requiere Balance inicial.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión."

Que mediante Auto GCM No. 2138 del 19 de octubre de 2018¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar y allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261.

Adicionalmente se le informó al proponente, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que presentara de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (Folios 32 – 35)

Que el día 10 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 2138 del 19 de octubre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 38-42)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

¹ Notificado por estado jurídico No. 136 del 02 de noviembre de 2018. (Folio 37)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 2138 del 19 de octubre de 2018 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SURMINER SAS**, identificada con NIT 901158276-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

000563

23 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-12261"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada
Revisó: Julieth Marianne Laguardo Endemann - Abogada Exp - VCA
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000000)

10 7 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.414.885, radicó el día 05 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de SAMANA Departamento de CALDAS, y en el Municipio de ARGELIA Departamento de ANTIOQUIA, a la cual le correspondió el expediente No. QK5-09141.

Que el día 19 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141 y se determinó un área libre de 386,7119 hectáreas, distribuidas en una zona. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 02 de septiembre de 2016. (Folios 10-16)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018¹, se procedió a requerir a la proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, y ajustara la propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141. (Folios 21-24)

Que el día 29 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141. (Folios 27-28)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 26)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.414.885, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)

Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



República de Colombia



20 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000526)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QEL-12261"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CANTERAS DE SUCRE S.A.S.**, identificada con Nit 900818588-5, radicó el día **21 de mayo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAMPUES** y **SINCELEJO** Departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QEL-12261**.

Que el día **18 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QEL-12261** y se determinó: (Folios 25-29)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QEL-12261 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 483,0105 hectáreas, distribuidas en siete (7) zonas de alinderacion y una(1) exclusión ubicada geográficamente en los municipios de SAMPUES y SINCELEJO en el departamento de SUCRE se observa lo siguiente:

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El plano no cumple con el artículo 270 del código de minas.

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013."

Que mediante **Auto GCM No. 002242 del 15 de agosto de 2017¹**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su

¹ Notificado por estado jurídico No. 136 del 30 de agosto de 2017. (Folio 52)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado, presentara un nuevo plano que diera cumplimiento a lo previsto en la resolución 40600 de 2015; y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Finalmente se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 43-47)

Que con radicado No. 20179020265242 del **4 de octubre de 2017**, la proponente allegó los planos, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, y carta de aceptación de área. (Folios 54-58)

Que el día **17 de diciembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 483,0105 hectáreas distribuidas en siete (7) zonas de alindación y una (1) zona de exclusión, así mismo se indicó que Programa Mínimo Exploratorio Formato A, no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 59-62)

Que el día **18 de mayo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QEL-12261, en la cual se determinó una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC que la sociedad proponente mediante radicado No. 20179020265242 del 4 de octubre de 2017, de manera extemporánea, allegó respuesta a los requerimientos establecidos en los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 002242 del 15 de agosto de 2017, referente a la aceptación del área libre susceptible de contratar y el de adecuar el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, conforme a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 63-71).

Que como consecuencia de lo anterior, el día 25 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000827² por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QEL-12261. (Folios 63-64)

Que el día 25 de junio de 2018, mediante oficio con radicado No 20189110298872, el proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000827 del 25 de mayo de 2018. (Folios 71-74)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la resolución No 000827 del 25 de mayo de 2018:

4. La respuesta fue radicada el 04 de octubre de 2017, mediante el radicado No 20179020265242, evaluada técnicamente el 17 de diciembre de 2017 y finalmente se surte el acto administrativo objeto del presente recurso el 25 de mayo de 2018.

² Notificada personalmente al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARBO autorizado por la sociedad proponente, el día 25 de junio de 2018 (folio 77).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

5. Ante lo anterior cabe aclarar que la ANM, sin observar el principio de eficacia, no requirió oportunamente a la sociedad proponente CANTERAS DE SUCRE S.A.S, ya que según el Artículo 17 de la ley 1755 de junio 30 de 2015, se entiende que se debe requerir al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de 1 mes, efectuándolo de manera extemporánea el 15 de agosto de 2017 mediante Auto GCM No 002242 del 15 de Agosto de 2017, notificado por estado No 136 del 30 de Agosto de 2017, es decir, 2 años y 3 meses luego de radicada, lo cual, no favorece el principio de igualdad al aplicar parcialmente el artículo 17 de la ley 1755 de Junio 30 de 2015, solo para entender desistida la propuesta pero no para requerir al peticionario como lo dicta la misma norma.

6. Como quiera que la ANM, resolvió en los plazos mencionados la solicitud, es pertinente mencionar que la ley 1755 de 2015, fue promulgada el 30 de junio de 2015, ordenando en su ARTÍCULO 2o. " Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. ", lo cual no le otorga el carácter retroactivo de su aplicación, y la solicitud No QEL-12261 fue radicada el 21 de Mayo de 2015, 40 días antes de entrar en vigencia la nueva ley, por lo tanto la ley pertinente a la solicitud presentada por CANTERAS DE SUCRE S.A.S, está cobijada por la norma vigente al momento de la radicación y que según el Concepto 2243 de 2015 del Concejo de Estado, es el Decreto Ley No 001 de 1984, que regulaba anteriormente al función del derecho fundamental de petición, por demás aplicable al procedimiento que nos ocupa, según el Art 297 del Código de Minas. Lo manifestado, obedece a que, si bien el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, deroga el Decreto ley 001 de 1984, la sentencia C-818 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 al 33 de la mencionada ley, difiriendo los efectos hasta el 31 de diciembre de 2014. Una vez evaluada la jurisprudencia, se encuentra que, a partir del 01 de enero de 2015, existía riesgo de crear un vacío legal en lo pertinente a la regulación del derecho fundamental de petición, lo cual otorga inseguridad jurídica y pone en riesgo la protección de un derecho que la Carta política considera de aplicación inmediata. Por tal motivo La Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, en su concepto 2243 de 2015, concluye que se aplica la reviviscencia parcial y transitoria de los capítulos II, III, IV, V y VI, del Decreto Ley 001 de 1984, entre el 01 de Enero de 2015 y hasta un día antes que entre en vigencia la ley que regule el derecho de petición, en esta caso fue hasta el 29 de Junio de 2015, ya que la mencionada ley que la regula, entró en vigencia el 30 de junio (Ley 1755).

7. El Capítulo III, Artículo 13 del Decreto Ley 001 de 1984 ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (Subrayado. fuera del texto)

B. Entendido de esa forma, teniendo en cuenta que la Ley 1755 de 2015, NO ES RETROACTIVA, y que la solicitud se radicó el 21 de Mayo de 2015, durante la vigencia del Decreto Ley 001 de 1984, atendiendo los principios de igualdad y eficiencia, no obstante lo extemporáneo de la revisión de la solicitud, se debe aplicar a la misma los términos legales del artículo 13, Decreto Ley 001 de 1984 y en este orden de ideas, la respuesta al requerimiento Auto GCM No 002242 del 15 de Agosto de 2017, fue radicada el 04 de octubre de 2017, lo cual se encuentra dentro de los términos legales, por ende no se debe entender desistida la solicitud, sino continuar con la evaluación de la respuesta al requerimiento y procesar por la ANM la solicitud QEL 12261.

9. De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, inciso 1, los actos administrativos podrán revocarse cuando posean oposición manifiesta a la constitución y en este caso, se opone a los preceptuado en el fundamental de petición, Art 23 de la Carta Política, ya que no se aplicó la norma pertinente para el desarrollo de este, lo cual a su vez no cuida las normas del debido proceso.

10. Por ser lesiva a los intereses de CANTERAS DE SUCRE S.A.S, improcedente en su fundamento de derecho por la no retroactividad de la ley 1755 de 2015, al encontrarse vigente el Decreto Ley 001 de 1984 en lo pertinente al derecho de petición y falto al principio de favorabilidad al aplicar la ley menos favorable, la solicitud de contrato de concesión QEL 12261, puede continuar toda vez que cumplió con los términos legales.

PETICION

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

Solicito por medio del presente recurso, sea tenido en cuenta los fundamentos de derecho expuestos y se revoquen los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del acto administrativo contenido en la Resolución No 827 de 2018, debidamente notificada y en consecuencia continuar con el proceso de solicitud de contrato de concesión No QEL 12261, ordenando o requiriendo lo pertinente al proceso de contratación minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el llenó de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra, distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 000827 del 25 de mayo de 2018, respecto de entender desistida la propuesta, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término, a los artículos primero y tercero del auto GCM No 002242 de fecha 15 de agosto de 2017.

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que la sociedad proponente no se manifestó dentro del término frente a los artículos primero y tercero del auto GCM No 002242 de fecha 15 de agosto de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No QEL-12261.

Igualmente, el recurrente indica que la autoridad minera no requirió oportunamente a la sociedad ya que según el artículo 17 de la ley 1755 de junio 30 de 2015 se debe requerir al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación.

Considerando la interpretación realizada por la recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica cuando a ello hubiere lugar, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante lo anterior, es necesario destacar, que una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

my

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,³ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Como prueba de ello, mediante **Auto GCM No. 002242 del 15 de agosto de 2017**, se dispuso en su **artículo primero**, requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se dispuso en el **artículo segundo**, requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estado, presentara un nuevo plano que diera cumplimiento a lo previsto en la resolución 40600 de 2015; y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, igualmente este auto dispuso en el **artículo tercero**, requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

En consecuencia dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 136 del 30 de agosto de 2017 lo cual indica que el término para dar cumplimiento a los artículos primero y tercero venció el día **2 de octubre de 2017**, el término para dar cumplimiento al artículo segundo venció el día **11 de octubre de 2017** y la sociedad proponente, mediante radicado No. 20179020265242 del **4 de octubre de 2017**, allegó los planos, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, y carta de aceptación de área, entonces se concluye que la sociedad allegó respuesta a los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 002242 del 15 de agosto de 2017 de manera extemporánea, motivo por el cual fue procedente aplicar la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento.

De otra parte, el recurrente aduce que la Ley pertinente a la presente solicitud es el Decreto ley No 001 de 1984 que regulaba el derecho fundamental de petición

Al respecto se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho tránsito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

³ Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantiza: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el trámite del expediente QEL-12261, inició el **21 de mayo de 2015**, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011 (a partir del 2 de julio de 2012), razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011 y la primera fragmenta tal y como se demostró en su artículo 17 mediante subrayado el sustento de la Resolución recurrida, los casos de aplicación, en virtud del principio de eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Así mismo, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender, en debida forma, los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que, el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QEL-12261, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que de conformidad con lo expuesto, queda demostrado que la autoridad minera garantizó el debido proceso⁵ en el presente trámite y no se ha vulnerado derecho alguno dado que

⁵ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada

000500

20 MAY 2019

Hoja No. 11 de 12

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

le dio la oportunidad a la sociedad proponente de allegar la información requerida para el trámite de la propuesta y en garantía del derecho de defensa señaló en el requerimiento realizado mediante auto GCM No. 002242 del 15 de agosto de 2017, la información que debía aportar y el término para atender el mismo.

De la Procedencia del recurso de Apelación en la actuación Minera.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁶ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A, inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto).

(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos

por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

⁶ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QEL-12261"**

proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)

CONCLUSIONES

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y a confirmar la **Resolución No. 000827 del 25 de mayo de 2018**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QEL-12261.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 000827 de fecha 25 de mayo de 2018 "por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QEL-12261." de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

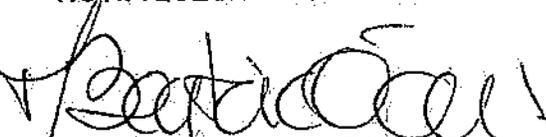
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CANTERAS DE SUCRE S.A.S.**, identificada con Nit 900818588-5 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Jose Carlos Suarez - Abogado.
Aprobó: Coordinación GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

21 MAY 2019

000550

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ULTRACEM SAS** identificada con Nit No 900570964-4 a través de su representante legal, radicó el día **9 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES** ubicado en el Municipio de **BUENOS AIRES** Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TE9-09391**.

Que el día 4 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 69-71)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TE9-09391 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) \ ARCILLAS ESPECIALES**, con un área de 1792,7579 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicadas geográficamente en el municipio de **BUENOS AIRES** en el departamento de **CAUCA***

- *El Formato A allegado por la sociedad proponente **CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

Que mediante auto GCM N° 002657 del 27 de diciembre de 2018¹ se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 69-71)

¹ Notificado por estado 003 del 21 de enero de 2019, folio 73.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391" TE9-09391.

Que el día 26 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero-Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391. (Folios 75-76)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002657 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

000550

21 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TE9-09391" TE9-09391

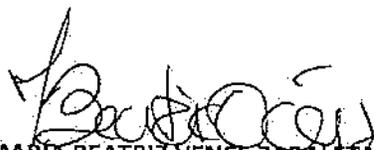
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ULTRACEM SAS** identificada con Nit No 900570964-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Mayorga - Abogado (a) 
Revisó: Dary Restrepo - Abogado (a) 

